

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su excepción de esta disposición á los Señores capitulares generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1835.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

A.ª Dirección.—Suministros.—Núm. 94.

Precios que la Diputación provincial en unión con el Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Febrero.

Ración de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, veinte y nueve mrs.

Fanega de cebada, treinta y un rs. diez y siete mrs.

Arroba de paja, tres rs.

Arroba de aceite, cincuenta y ocho rs. diez y siete mrs.

Arroba de carbon, tres rs. nueve mrs.

Arroba de leña, un real diez y siete mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. = Leon 28 de Febrero de 1856. = Patricio de Azcárate, P. = Julian García Rivas, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 95.

El Ilmo. Sr. Director general del Tesoro público me dice en 26 del actual lo siguiente:

«Entre otras mejoras recientemente introducidas en el giro mútuo, tales como la de hacerse extensivo á las Islas Canarias, ampliar y amorrar los tipos de imposición, facilitar las operaciones, y variar ventajosamente las formas y calidades de las libranzas, se ha servido S. M. hacer mas señalados los beneficios de la reforma, decretando en 25 de Enero último la reducción á dos por ciento, desde 1.º de Marzo próximo, del premio de tres que antes pagaban las imposiciones.

Para que en esa provincia sea de todos conocida una medida, cuyo interés, además de ser común, refluye mas señaladamente á favor de las clases menos acomodadas y establecimientos industriales, espero que V. S. se servirá darle la conveniente publicidad por medio del Boletín oficial de la misma.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos que convengan. Leon 28 de Febrero de 1856. = Patricio de Azcárate.

Núm. 96.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1851 se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856. = Patricio de Azcárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura. = Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente. = Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inferen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumentan los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1819, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidos sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este prévio y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su caso, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, y que podrían fácilmente evitar:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de cría ca-

hallar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental: noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º Al veterinario que acompaña al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueros de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio por la resolucion conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de este Ministerio, disponiendo que lo sean así mismo en el de esa provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de cria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayudamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luzan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para los efectos que en la misma Real orden se indican; así como tambien la del 13 de Abril de 1849 que se cita y dice así:

«El Gobierno de S. M., que dá toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir alguna falta, siempre que para ellas escogen sementales de propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafiones que le convengan, con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorice é intervenga.» Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la esperiencia, han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y reanudar las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oida la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garafiones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concedera previos los trámites y con las circunstancias que se espondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todos las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real Orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y á pesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas marca por punto general el art. 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14; su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para los yeguares del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garafiones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oida la junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garafiones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la junta de Agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo su responsabilidad una reseña bien especifica de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su V.º B.º

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el *Boletín oficial* de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio, se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garafion, como no tenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cubren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10. No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varios en un punto; á menos que lo exija la cantidad del ganado yegular. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11. Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que deban tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del art. 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12. El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otro á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13. El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del Gefe político á propuesta de la junta de Agricultura.

14. Los gastos de recolocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los sementales á la capital de la provincia solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario; el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 60 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta

á la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el *Boletín oficial* de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (núm. 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquí, ora de particulares, ya establecidos antes de su publicacion, ya en las que se organizaren de nuevo.

17. En cuanto á los depósitos del Estado se previene: 1.º El servicio será gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la eleccion del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubriera; pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su alzada y sanidad merezcan preferencia hasta completar el número de 25 que cada catalo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con expresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro, registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político, se elevará este á la Direccion de agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaran á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las detrasas de potros y yeguas que se establecieron. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potrillo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10. Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que le ejerzan en los depósitos del Estado *gratis para el año de la yegua*, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndose, que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garroñon.

11. Los que posean caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12. S. M. confia en que los Gefes políticos, las juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuanto interesa el crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á procurarles la Reina, así por medio de su gobierno como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del Ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La mayor contravencion sobre este punto se entenderá como renuncia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las togen no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros antiguos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se correrán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revocaren. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia en cuanto las recibán, y al principio de la temporada en cada año pudiendo reclamarlo el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado, estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantáneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares. De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procurará con particular esmero.»

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Anuncios.

Por salida á otro destino de D. Manuel Romeo y Azuarez, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Zaragoza, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes, acompañadas de su relacion de méritos en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en el título 3.º, seccion 3.ª del reglamento vigente.—Madrid doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Arenas.

Por fallecimiento de D. Enrique María Alix, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Granada, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de su relacion de méritos en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en el título 3.º sección 3.ª del reglamento vigente.—Madrid doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Arenas.

Por fallecimiento de D. Juan Garcia Sanz, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Sevilla, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos del Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de su relacion de méritos en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en el título 3.º sección 3.ª del reglamento vigente.—Madrid doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Arenas.

Por salida á otro destino de D. Manuel Gil, ha quedado vacante una de las cátedras de latinidad y humanidades del Instituto agregado á la Universidad de Santiago, la cual debe proveerse por concurso entre los catedráticos de Instituto provincial que reúnan las circunstancias que exige el artículo 121 del plan de estudios. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes acompañadas de su relacion de méritos en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en el título 3.º sección 3.ª del reglamento vigente.—Madrid doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia, Arenas.

Alcaldia constitucional de la Vecilla.

Por acuerdo de la Junta de Caminos vecinales del partido de la Vecilla, se sacan á pública subasta el arranque y labra de 15,000 pies cúbicos de piedra sillera, con destino á la construcción del puente de Palazuelo, en el camino de primer orden que desde esta provincia se dirige á la de Oviedo por el puerto de San Isidro.

Los que quieran mostrarse licitadores, pueden acudir á las diez de la mañana del día 30 del próximo Marzo á las Casas consistoriales de la Ve-

cilla en cuyo punto tendrá lugar la subasta, bajo la presidencia de la espresada Junta, y en el término que media, á enterarse de las condiciones del remate en la Secretaría de su Ayuntamiento. La Vecilla Febrero 25 de 1856.—Domingo García Rivas.

ANUNCIOS.

Se arrienda un caballo padre, hijo del sultan, perteneciente al depósito de esta capital; la persona que desee utilizar su arriendo se entenderá con D.ª Rosalia Diez Cañon vecina de Castro, ó con D. Rafael Lorenzana vecino de Vegas del Condado.

TRATADO PRÁCTICO DE CAMINOS.

por

Don Joaquin Montero, Ayudante de término de los mismos.

Un tomo de 200 páginas, buen papel y esmerada impresion, cuatro láminas con cuarenta figuras geométricas.

Se vende á 16 rs. en Madrid en todas las librerías y á 18 en provincias mandado por el correo franco de porte.

Esta obra es útil á todos los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, á todos los individuos del personal auxiliar del cuerpo de Ingenieros de Caminos y á los que deseen prepararse para ser examinados de Auxiliares y sobrestantes, á los contratistas de obras y capataces, y á los que tengan que practicar nivelaciones exactas para canales, ferro-carriles &c. &c.

Los señores de provincias podrán hacer los pedidos en carta franca y con el importe en libranza sobre correos, ó en sellos del franqueo á su autor calle de Fuencarral núm. 8 cuarto principal de la derecha; y en esta ciudad en la librería de Redondo.

LEY DE REEMPLAZOS

COMENTADA POR MENDIVIL:

2.ª EDICION PUBLICADA EN 1855.

Adicionada con las innovaciones hechas por la ley de 50 de Enero de 1856; y la parte de la de 51 Julio de 1855, referente al reemplazo de provinciales.

Se vende en la imprenta y lit. de Manuel Gonzalez Redondo, calle nueva, núm. 5.